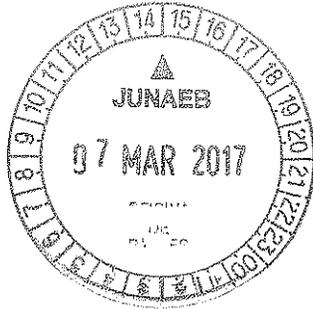


RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SOCIEDAD Y COMERCIAL SANTA CECILIA S.A. CONTRA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA INADMISIBILIDAD DE SU OFERTA EN PROCESO LICITATORIO ID-85-50-LR16.



**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 403
SANTIAGO, 1 de marzo de 2017.**

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley Nº 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el decreto supremo Nº 5311 de 1968 del Ministerio de Educación, que fija el reglamento de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el decreto ley Nº 180 de 1973, que declara en receso al consejo de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas cuyas facultades delega a su Secretario General; en la ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley Nº 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto Supremo Nº 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda y sus posteriores modificaciones, que aprueba el reglamento de la ley 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en la ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución Nº 42 de fecha 12 de agosto de 2016 que aprueba bases administrativas, técnicas- operativas y anexos de la licitación ID 85-50-LR16; en la resolución exenta Nº 2.420 de fecha 15 de noviembre de 2016 que designa comisión evaluadora de la licitación ID 85-50-LR16; en la resolución Nº 84 de fecha 2 de diciembre de 2016 que aprueba modificaciones a la resolución Nº 42 de fecha 12 de agosto de 2016; en la resolución exenta Nº 2.800 de fecha 26 de diciembre de 2016 que declara admisibles, inadmisibles y tiene por no presentada ofertas en el marco de la licitación ID 85-50-LR16; en la resolución exenta Nº 17 de fecha 6 de enero de 2016 que reincorpora ofertas a la licitación 85-50-LR16; en la resolución Nº 4 de 16 de enero de 2017 que aprueba informe final de la Comisión Evaluadora, declara inadmisibles ofertas y adjudica licitación pública ID 85-50-LR16, y la Resolución Nº 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.



CONSIDERANDO:

1. Que, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB, publicó a través del portal de Mercado Público las bases administrativas, técnicas operativas y anexos del proceso de licitación pública ID 85-50-LR16, para la contratación del Servicio de suministro de raciones alimenticias para los beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar y Programa de Alimentación y Programas de Alimentación Párvulos para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 aprobadas la resolución por la resolución N° 42 de fecha 12 de agosto de 2016.

2. Que, de conformidad a lo establecido en el número 3 de las bases administrativas del citado proceso licitatorio, denominado "Etapas y Plazos", la apertura electrónica de las ofertas se realizó al día hábil siguiente de la fecha de cierre de recepción de ofertas, lo que correspondió al día 26 de diciembre de 2016.

3. Que, al proceso de licitación en comento, presentó oferta la recurrente **SOCIEDAD Y COMERCIAL SANTA CECILIA S.A.**, la que fue declarada admisible, de acuerdo a la resolución exenta N° 2800 de 26 de diciembre de 2016, que declara admisibles, inadmisibles y tiene por no presentada ofertas en el marco de la licitación ID 85-50-LR16.

4. Que, luego de la apertura técnica-administrativa la Comisión Evaluadora del proceso licitatorio realizó la evaluación administrativa, financiera y técnica de las ofertas presentadas, en conformidad a los criterios de evaluación establecidos en el punto 12 de las bases, emitiendo el correspondiente Informe Final con fecha 11 de enero de 2017. En dicho informe, la Comisión Evaluadora concluyó en los resultados de la primera etapa que la oferta presentada por la recurrente **SOCIEDAD Y COMERCIAL SANTA CECILIA S.A.** lo siguiente: *"Se propone declarar inadmisibile por obtener por obtener 8,89 puntos en evaluación nutricional de JUNAEB y con ello, no cumple el puntaje mínimo exigido de acuerdo al punto 12.4.2 de las Bases Administrativas, debiendo desestimarse la oferta. Además presentó dos estados financieros discrepantes entre ellos. Uno firmado por el oferente y otro adjunto, sin firma, al informe del auditor independiente. Por tanto no puede ser evaluado financieramente."*

5. Que, con fecha 18 de enero de 2017, presentó a esta entidad recurso de reposición interpuesto por don Luis Enrique de la Maza de la Jara, en representación del oferente **SOCIEDAD Y COMERCIAL SANTA CECILIA S.A.** en contra del acto administrativo individualizado en el considerando cuarto, con



ocasión del rechazo de su oferta. Del análisis del recurso se constata que se basa en aspectos de carácter técnico y carácter financiero.

6. Que, en lo que respecta al carácter técnico, el recurso sostiene que la comisión habría evaluado de manera errada la oferta de la recurrente, omitiendo e interpretando contraria a las bases de licitación, una serie de ítems presentados en la oferta que trajeron como consecuencia obtener un puntaje de 8,89 puntos de evaluación nutricional, que no le permitió cumplir con el puntaje mínimo exigido de acuerdo al punto 12.4.2 de las bases administrativas. Así mismo también indicó que se le otorgó 0 puntos en los ítems 2 y 6 de la evaluación del sistema de aseguramiento de calidad en circunstancias que si habría incluido el "Procedimiento de Recepción de materias primas, productos y preparaciones en bodega central y/o zonal, y sus formularios de registros" y los Formularios de registro de Almacenamiento de materias primas, productos y preparaciones en el establecimiento educacional de acuerdo a lo exigido en el título V de las bases técnicas de la presente licitación.

7. Que en segundo lugar, en el aspecto financiero, la recurrente argumentó que la oferta se habría rechazado por presentar dos estados financieros discrepantes entre ellos, en circunstancias de que los estados financieros presentados cumplían con todos los requisitos establecidos en las bases administrativas en el numeral 12.1.1. relativo a la Evaluación Financiera y fueron realizados bajo las normas de contabilidad generalmente aceptadas. Asimismo la recurrente indica que no fue considerada la línea de crédito que presentó para medir su capacidad económica, la que habría cumplido con todos los requisitos exigidos en las bases de licitación y que debía ser considerada para el cálculo de raciones alimenticias a adjudicar.

8. Que, respecto a las alegaciones de la recurrente en lo que respecta al aspecto técnico, por el puntaje obtenido en la evaluación nutricional, formula descargos referidos al punto número 2 evaluación técnica, en particular a las observaciones de los productos denominados leche con chocolate, carne de pechuga de pavo congelada y respecto a la información de marinado y equivalencia pouch, en sus tres niveles, pre básica, básica y media y respecto de la preparación del producto huevo como ingrediente principal en el nivel media.

a) En lo referente a la observación del recurrente respecto del producto leche sabor chocolate en sus tres niveles (transacción, básica y media), las Bases de Licitación expresan que:

La empresa utiliza en su oferta técnica para la preparación leche con chocolate amargo en la columna nombre de producto del cuadro 3 señaló: "Saborizante para leche sabor chocolate", debiendo utilizar el producto "Chocolate Amargo", que se encuentra incluido en



el anexo N°10. Por lo anterior la empresa no da cumplimiento a lo exigido en las bases técnicas.

b) En consideración a la observación del recurrente respecto del producto carne de pechuga de pavo congelada en sus tres niveles, las Bases de Licitación, si bien indican la prohibición de uso de Jamón de pavo o de pollo como embutido, la estructura alimentaria definida por base para cada nivel define pechuga de pavo que está referida a la ficha técnica N°5.43 del Manual de Fichas Técnicas producto Jamón de pechuga de pavo o nombre genérico pechuga de pavo, asada y/o cocida, tal como lo indica la respuesta a la pregunta N°1017 índice 89, disponible en el portal del mercado público en el primer proceso de preguntas y respuestas, respuesta que señala: *"El prestador podrá entregar como agregado de porción sólida jamón de pechuga de pavo dando cumplimiento a lo establecido en anexo N°48 "manual de fichas técnicas de materias primas y productos" de las presentes bases de licitación"*. Por lo cual no corresponde aceptar como cumplimiento la pechuga de pavo congelada.

c) En lo que respecta a la no asignación de puntaje en evaluación del cuadro 3 a productos cárneos, se hace presente que es imposible evaluar la información enviada por el recurrente al no presentar el % de marinado y equivalencia pouch, toda vez que esa información imprescindible para determinar el gramaje neto de la carne a ofertar. De la misma manera se hace presente que este Servicio no estaba facultado para solicitar dicha información a través de foro inverso toda vez que era una información evaluable.

d) Finalmente respecto de la observación del recurrente de que su oferta incorpora dos variedades huevo como ingrediente principal en nivel media, se indica que la oferta técnica presentada por la recurrente es la siguiente:

Preparación ofertada	Gramaje del producto Huevo	Observación
Budín de verduras con puré de papas	50 gramos de Huevo	Cumple, porque según lo establecido en las Bases de Licitación la preparación cumple con gramaje mínimo para ser considerada la preparación en base a huevo, ya que el gramaje corresponde como ingrediente principal.
Lentejas guisadas con huevo molido	10 gramos de Huevo	No cumple, porque las Bases de Licitación definen un gramaje mínimo para ser considerado como ingrediente principal o combinado en preparaciones, por lo tanto no se considera como preparación en base a Huevo.



En base a lo anterior, no corresponde puntaje en este ítem, toda vez que solo da cumplimiento a una variedad de preparación en base a huevo, y como lo estipulan las Bases de Licitación "se deben considerar al menos dos preparaciones distintas (...)"

9. Que, en relación a lo indicado por la recurrente respecto de su puntaje en la evaluación del sistema de aseguramiento de calidad, se indica que se les otorgó 0 puntos en los ítems 2 y 6, en atención a lo siguiente:

a) Respecto al Ítem 2 denominado "Procedimiento de Recepción de materias primas, productos y preparaciones en bodega central y/o zonal, y sus formularios de registros", se otorgó puntaje 0 (no cumple), toda vez que el oferente presenta documento mediante archivo con el nombre de "Recepción_ingreso_ingreso de materia prima_a_b", no obstante, la portada del documento señala el documento como "Manual Instructivo para el movimiento de productos en bodega", no dando cumplimiento a lo solicitado en este ítem que dice relación con procedimiento de recepción de materias primas, productos y preparaciones en bodega

b) Respecto al Ítem 6 denominado "Formulario de registro de Almacenamiento de materias primas, productos y preparaciones en el establecimiento educacional, de acuerdo a lo exigido en el título V de las bases técnicas de la presente licitación." se otorgó puntaje 0 (no cumple), toda vez que el recurrente no adjuntó formularios de registros para el proceso de almacenamiento en establecimientos.

10. Que, respecto de las alegaciones de carácter financiero realizadas por el recurrente, como bien indica el informe final de la Comisión Evaluadora de fecha 11 enero de 2016, al revisarse los documentos de la empresa **SOCIEDAD Y COMERCIAL SANTA CECILIA S.A.**, en lo que refiere a la apertura técnica administrativa de las ofertas para la licitación ID 85-50-LR16, fueron presentados dos estados financieros discrepantes entre ellos, uno firmado por el oferente y otro adjunto, sin firma, al informe del auditor independiente. Ante esta situación, es manifiesto que no puede ser objeto del análisis realizado por la Comisión Evaluadora, interpretar cuál de las dos versiones de estados financieros presentados debía efectivamente ser considerado para la evaluación financiera.

11. Que en el número 12.1.1 de las bases administrativas, denominado "Evaluación Información Financiera", en su letra "a) Requisitos para oferentes domiciliados en Chile, con estados financieros referidos a ejercicios comerciales con cierre al 31 de diciembre del 2015", se indican los requisitos que deben cumplir los estados financieros; señalándose expresamente que JUNAEB rechazará y no



considerara para la evaluación, los certificados presentados que no cumplan estrictamente con los requisitos señalados.

12. Que, por último la recurrente indica que la que no fue considera la línea de crédito que presentó para medir su capacidad económica, la que habría cumplido con todos los requisitos exigidos en las bases de licitación y que debía ser considerada para el cálculo de raciones alimenticias a adjudicar. Se hace presente que, analizada la constancia emitida por el Banco Santander presentada por la recurrente, esta expresa lo siguiente: "constato que nuestro cliente Agrícola y Comercial Santa Cecilia S.A. mantiene al día de hoy una Línea Operacional para boletas de Garantía aprobada por \$500.000.000.- (quinientos millones de pesos)". Al respecto, debe indicarse que las Bases Administrativas de la Licitación señalan que los certificados de líneas de crédito no deben incluir líneas de créditos de garantías de acuerdo a lo indicado expresamente en lo señalado en el N°12.1.1. de las bases de licitación.

13. Que, en razón de los hechos señalados en los considerandos anteriores, y atendido a que la Comisión Evaluadora analizó la oferta oportunamente de acuerdo a lo señalado en los puntos 7.7 y 12.1.1. de las bases administrativas; queda de manifiesto que la recurrente además de ser excluido por incumplimiento del puntaje mínimo de la evaluación técnica; al no presentar información financiera integra, no pudo ser evaluado financieramente, no alcanzando la ponderación mínima requerida en las bases.

14. Que la recurrente no aporta antecedentes que desvirtúen lo resuelto en Informe Final de la Comisión Evaluadora de fecha 11 de enero de 2017. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1°.- RECHÁCESE el recurso de reposición deducido por don Luis Enrique de la Maza de la Jara, en representación del oferente **SOCIEDAD Y COMERCIAL SANTA CECILIA S.A.** RUT N° 96.549.220-8

ARTÍCULO 2°: NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante carta certificada, a don Luis Enrique de la Maza de la Jara, en representación de **SOCIEDAD Y COMERCIAL SANTA CECILIA S.A.**, ambos domiciliados en calle Ex Ruta 5 Sur Kilómetro 508.7, Los Ángeles, VIII Región, Comuna de los Ángeles.

ARTÍCULO 3°.- PUBLÍQUESE, por la Secretaría Administrativa y Documental del SIIAC, la presente resolución una vez tramitada, en la sub sección "Actos con efectos Sobre



Terceros" de la sección "Actos y Resoluciones", ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", contenido en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como con lo previsto en el artículo N° 51 de su Reglamento.



CRISTÓBAL ACEVEDO FERRER

SECRETARIO GENERAL



JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS



MBC/macm